

Dos. Un año en el empleo de Teniente Coronel o en el empleo de Coronel y precisamente en los Mandos que se determinan en la condición sexta de este apartado B).

El ascenso al empleo de General de Brigada en el Cuerpo de la Guardia Civil estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Obligatoriedad de asistir, previo reconocimiento médico, el Curso Básico de Mandos Superiores, con carácter informativo.
- b) Haber ejercido el mando en el empleo de Coronel durante un tiempo no inferior a un año en alguna de las Unidades, Centros o Academias que, para dicho Cuerpo, se determinan en la condición sexta de este apartado B).

Para el ascenso a General de Brigada o asimilado de los Cuerpos, superar el Curso de Logística u otros que puedan establecerse a tal fin.

En cualquiera de los casos citados, el curso correspondiente será realizado en el empleo de Teniente Coronel o en el de Coronel.

Cuarta.—Uno. Los Jefes diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cuatro años de mando a que se refiere el punto uno de las condiciones tercera de este apartado B), necesarios para el ascenso a General de Brigada, por otros tantos servicios en vacantes de Servicio de Estado Mayor.

Dos. Los Oficiales Diplomados de Estado Mayor podrán computar tres de los cinco años de mando necesarios para el ascenso a Comandante por otros tantos servicios en vacantes del Servicio de Estado Mayor. Se exceptúa de dicha convalidación el año de mando de Unidad tipo Compañía.

Quinta.—Será considerado como tiempo de mando de Unidad Armada, a efectos del cumplimiento de los tiempos de mando necesarios para el ascenso, tanto al empleo superior como a Jefe o a General, y excepción hecha del año de mando de Unidad tipo Compañía y del de mando a que se refiere el punto dos de la condición tercera de este apartado B), no computables, el tiempo permanecido como alumno concurrente en los cursos de:

- Aptitud para el ascenso a Jefe.
- Básico de Mandos Superiores, cualquiera que sea el empleo que se ostente al realizarlo.
- Los de la Escuela de Estado Mayor.
- Aquellos otros que traigan consigo la concesión de diplomas o títulos de carácter táctico o logístico.

Sexta.—Uno. El año de mando a que se refiere el punto dos y b) de la condición tercera de este apartado B) se cumplirá por:

- a) Los Coroneles al mando de:
 - La Guardia Real.
 - Regimiento, Tercio, Grupo de Regulares, Agrupación o Unidad armada similar (táctica o logística).
 - Centro de Instrucción de Reclutas o Unidad de Servicios e Instrucción.
 - Segunda Jefatura de Brigada.
 - Academia, Escuela o Instituto Politécnico del Ejército.
 - Jefatura Regional de Arma.
 - Unidad, Parque o Establecimiento de los Servicios de Artillería, Ingenieros, Automovilismo y Cría Caballar y Remonta.
 - Servicio Geográfico del Ejército.
 - Sección del Estado Mayor del Ejército.
 - Jefatura de las Fuerzas Aeromóviles del Ejército de Tierra.
 - Estado Mayor de Gran Unidad, de Jefatura y Segunda Jefatura de Tropas y de Comandancia General.
 - Sección de Formación de Oficiales de las Academias de Artillería e Ingenieros.
 - Sección de Enseñanza de las Academias de Infantería y Caballería.
 - Sección de Costa de la Academia de Artillería.
 - Jefatura de Estudios e Instrucción de la Academia General Militar.
 - Segunda Jefatura de la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales.
 - Circunscripción de la Policía Nacional.

Cumplirán también este tipo de mando los Coroneles que desempeñen accidentalmente y día a día las Jefaturas de E. M. de las Capitanías Generales o Dirección de las Academias, como mando de General.

Los Coroneles del Cuerpo de la Guardia Civil lo cumplirán en las siguientes Unidades, Centros y Academias:

- Tercio.
- Academia Especial, Centro de Instrucción y Colegio de Guardias Jóvenes.
- Agrupación de Tráfico.

b) Por los Tenientes Coroneles al mando de:

- Unidad armada (táctica o logística) tipo Batallón o Grupo, excepto cuando se trate de Unidades en Cuadro o Planas Mayores reducidas de Regimiento de Infantería.
- Estado Mayor de Gran Unidad, de Jefatura y Segunda Jefatura de Tropas.

- Unidad, Parque o Establecimiento de los Servicios de Artillería, Ingenieros, Automovilismo y Remonta.
- Bandera de la Policía Nacional.

Cumplirán también este tipo de mando los Tenientes Coroneles destinados en vacante de Coronel para mando de las Unidades, Centros u Organismos señalados en el punto a) de este apartado uno y los que estuvieran ocupándolos accidentalmente día a día.

Dos. Por el Ministro de Defensa, y mediante Orden ministerial, podrán modificarse, previo informe del Jefe de Estado Mayor del Ejército de Tierra o, en su caso, el Director general de la Guardia Civil, las Unidades, Centros u Organismos enumerados en el punto uno de esta condición sexta, y siempre que las circunstancias y las necesidades del servicio así lo aconsejen.

Tres. Podrá darse consideración preferente para ocupar puestos de los enumerados en el apartado uno de esta condición sexta a los peticionarios que necesiten cumplir la condición de mando a que se refieren los puntos dos y b) de la condición tercera.

Cuatro. El Ministro de Defensa podrá, mediante Orden, y a fin de facilitar el cumplimiento de la condición de mando a que se refieren los puntos dos y b) de la condición tercera, limitar el tiempo de permanencia en los destinos enumerados en el apartado uno de esta condición sexta.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Jefes y Oficiales que tengan cumplidas las condiciones de mando para el ascenso a General o Jefe, respectivamente, al amparo de la normativa vigente con anterioridad a la promulgación de este Real Decreto, se les reconocerán como válidas, aunque la presente disposición modifique dichas condiciones.

Segunda.—Los Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones para el ascenso a General o Jefe, respectivamente, al amparo de la normativa anterior, se seguirán rigiendo por ella, en su actual destino, en cuanto pueda facilitarles su declaración de aptitud.

A este mismo efecto, para cumplir los tiempos de mando precisos al ascenso, serán computables los mandos desempeñados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, en las nuevas condiciones que se establecen en su artículo primero.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

11034 *CORRECCION de errores del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, por el que se fijan las situaciones de personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1979, páginas 8381 a 8384, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, apartado uno, donde dice: «... y Ministerio de Defensa.», debe decir: «... y demás Organismos de la Defensa Nacional.».

11035 *ORDEN de 21 de abril de 1979 por la que se transfieren al Ministerio de Defensa la Comisión Informática de las Fuerzas Armadas (CIFAS), la Vocalía en la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno, la Jefatura del Servicio de Informática y Estadística y el Gabinete de Doctrina y Métodos del Alto Estado Mayor.*

La disposición final primera del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 265), por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, autoriza al Ministro de Defensa para la transferencia o absorción de Organismos adscritos al Alto Estado Mayor a los nuevos órganos creados por dicho Real Decreto.

Asimismo, la disposición final segunda del referido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se transfiere a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa la Comisión de Informática de las Fuerzas Armadas (CIFAS), creada por Decreto 2908/1973, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 279), que pasará a denominarse «Comisión Informática de Defensa» (CID).

2. Dicha Comisión mantendrá su misión fundamental de coordinación del conjunto de las actividades informáticas y de las demás misiones indicadas en el artículo 5.º del Decreto 2908/1973 citado, extendiendo su competencia a todos los Organismos dependientes del Ministerio de Defensa.

3. La Comisión de Informática de Defensa quedará integrada por:

a) Presidente:

El Secretario general Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

b) Vocales:

Por la Subsecretaría:

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Secretaría General Técnica.

El Jefe del Servicio de Informática, que actuará como Secretario.

Por la Junta de Jefes de Estado Mayor:

Un representante del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor, preferentemente Oficial General. El Jefe del Gabinete Asesor de Técnicas Avanzadas de Ayuda al Mando.

Por el Cuartel General del Ejército de Tierra:

El General segundo Jefe de la Dirección de Servicios Generales.

El Jefe del Servicio de Informática.

Por el Cuartel General de la Armada:

El Contralmirante Jefe del Organismo Coordinador de Informática e Investigación Operativa.

El Jefe de la Sección de Informática del Estado Mayor.

Por el Cuartel General del Ejército del Aire:

El General Jefe de la División de Orgánica del Estado Mayor. El Jefe de la Sección de Informática del Estado Mayor.

Por la Dirección General de Armamento y Material:

El Jefe de la Sección de Informática.

Por la Dirección General de la Guardia Civil:

El Jefe del Servicio de Informática.

Por el Centro Superior de Información de la Defensa:

El Jefe de la Sección de Informática.

4. La Comisión de Informática de Defensa actuará en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última mantendrá las misiones señaladas en el artículo 7.º del Decreto de creación de la CIFAS, antes aludido, y estará constituida por:

a) Presidente:

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Secretaría General Técnica.

b) Vocales:

Los Jefes de los Organismos de Informática de la Junta de Jefes de Estado Mayor, de los cuarteles Generales de los Ejércitos y de la Dirección General de la Guardia Civil.

Un Jefe u Oficial convocado en representación de la Dirección General u Organismo a que afecte el asunto a tratar, y al que se limitará su presencia en la Junta.

c) Secretario:

El Jefe del Servicio de Informática de Defensa.

Tanto al Pleno como a la Comisión Permanente podrán asistir los asesores especialistas que se estimen necesarios, previa citación, con voz, pero sin voto.

Art. 2.º 1. Se transfiere igualmente a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa la Jefatura del Servicio de Informática y Estadística del Alto Estado Mayor, creada por Orden de 2 de julio de 1978 («Diario Oficial» número 159), sobre organización del Alto Estado Mayor, y el Gabinete de Doctrina y Métodos Informáticos, creado por la Directiva General del Alto Estado Mayor 01/78, de 12 de julio, que desarrolla dicha Orden.

2. Los Organismos transferidos se integrarán en la Secretaría General Técnica, conservando sus actuales misiones y plantillas hasta que se dicten por este Ministerio las disposiciones convenientes para la reestructuración orgánica y funcional de la informática y otras técnicas avanzadas.

Art. 3.º También se transfiere la Vocalía del Alto Estado Mayor en la Comisión Interministerial de Informática de la Presidencia del Gobierno, creada por Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 243), y modificada por Decreto 2688/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 242), que será ostentada por uno de los Vocales de la Comisión de Informática de Defensa, nombrado por su Presidente, siendo Vocal suplente un Jefe del Servicio de Informática de Defensa.

Art. 4.º Las transferencias objeto de la presente Orden comprenderán todo el personal, archivo, antecedentes y actuaciones en curso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las transferencias a que hacen alusión los artículos precedentes deberán llevarse a efecto en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando disueltos dichos órganos en la misma fecha en el Alto Estado Mayor.

Madrid, 21 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

11036 RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se aprueba el modelo de declaración correspondiente al régimen sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de que los grupos de Sociedades a los que se les haya concedido el régimen de tributación sobre el beneficio consolidado puedan efectuar la declaración correspondiente al ejercicio 1978 con un criterio de uniformidad, hace aconsejable la aprobación de un modelo de declaración en el que se recojan los datos y antecedentes que se consideran indispensables para el cumplimiento del expresado fin.

Por todo ello, en uso de la autorización concedida por el artículo 28, apartado 2, del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, que reguló la tributación sobre el Beneficio Consolidado de los Grupos de Sociedades,

Este Centro directivo ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueba el presente modelo de declaración del régimen de tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades.

Segundo. Dicho modelo deberá ser obligatoriamente cumplimentado por todas las Sociedades dominantes de los grupos de Sociedades a los que se les haya concedido el régimen tributario sobre el beneficio consolidado, en relación con el ejercicio económico que se inició a partir de 1 de enero de 1978.

Tercero. Las declaraciones se presentarán por cuadruplicado. Una de ellas quedará en poder de la Entidad declarante, las tres restantes serán para la Administración de Tributos, para la Inspección y para el Centro de Proceso de Datos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de marzo de 1979.—El Director general, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.